Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“M., L. A. y C., J. E. s/ div. Vincular por pres. conjunta”** (Expte. Nº 21.828 – año 2008).-

--- Trelew, 22 de mayo de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 110 contra la resolución de fs. 94/94 vta., y memorial de agravios de fs. 119/121 y la apelación en subsidio de fs. 117/117 vta. contra el último párrafo de la providencia de fs. 115, y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada de fs. 94/94 vta., se redujo al 28 % el porcentaje embargado respecto de las sumas que percibe el demandado por los servicios brindados por la empresa “T. P. C.”. ---------- Se agravió la apelante, en lo esencial, en razón de que se modificó sustancialmente lo decidido por éste Cuerpo que desestimó un previo levantamiento de embargo solicitado por el demandado. ---------- Afirmó que no se dio suficiente fianza sobre lo derechos que le asisten. ---------- Alegó que se dejó sin debido resguardo la ganancialidad del negocio que tienen los cónyuges. ----------

--- Expresó que el a quo valoró sin la sana crítica suficiente la documental aportada por el demandado. ----------

---------- Expuso que no todos los contratantes de los servicios de la empresa de la sociedad conyugal tomaron debida razón de la cautelar oportunamente decretada, lo que hace que la demandada venga usufructuando ingresos sobre una base ilegítima. ----------

---------- **II.-** Tanto la petición realizada, como la resolución en crisis se basaron en lo dispuesto por el art. 204 C.P.C.C., que autoriza al juez a limitar las medidas cautelares solicitadas para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios del titular de los bienes. ----------

---------- La norma invocada no es aplicable al caso, dado que las facultades del juez de disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o de limitarla, las puede ejercer en los términos de dicho artículo sólo en ocasión de decretarla. ----------

--- Es el art. 203 del cód. citado, el que sí establece la posibilidad de modificar una medida precautoria ya decretada, mas para que ello suceda resulta

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

indispensable que haya operado un cambio de circunstancias con respecto a las que se tuvieran en cuenta al momento de establecerla (CNCiv., sala J, JA 1990-IV-síntesis). ---------- Es que si no son deducidos en su día los recursos de ley, y no se sucedieron nuevos hechos, la decisión adquiere firmeza y no puede volverse sobre ella, por más provisoriedad que predomine en el instituto cautelar, ya que también en este terreno impera el orden preclusivo que impide retrotraer las cosas a estadios que quedaron agotados por la propia inactividad de los afectados (éste Cuerpo S.I.C. 120/04; confr.: C.A.S., Sala B, S.I.C. 123/01). ---------- Teniendo en cuenta lo expuesto y en razón de que el demandado no invocó causales sobrevivientes para fundar la petición de reducción del porcentaje de ingresos embargado embargado, se revocará la resolución apelada.----------

--- **III.-** A fs. 117 el demandado apeló la providencia de fs. 115 último párrafo que decidió postergar su planteo de fs. 95 hasta que se resuelva la apelación que viene de decidirse, razón por la cual el referido recurso devino abstracto, lo que así se declarará. ----------

---------- **IV.-** Atento que se revoca la resolución de fs. 94/94 vta. apelada se adecuará la imposición de costas decidida en la instancia anterior y se fijarán los honorarios correspondientes a esa instancia (art. 279 C.P.C.C.). ----------

---------- Toda vez que el demandado resulta derrotado, se le aplicarán las costas de ambas instancias ----------

---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados y demás pautas legales, se fijan los honorarios por la labor ante la Primera Instancia a la Dra. J. L. F. en la suma de $ 300, con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por aplicación de las mismas pautas se regulan los honorarios, por su labor ante la Alzada a los Dres. G. A. C. y P. R. D. D. en la suma de $ 100, a cada uno, y a la Dra. J. L. F. en la cantidad de $ 150, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos (arts. ya cits. del arancel y su igual 14).---- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---------- Revocar la resolución de fs. 94/94 vta. y rechazar la petición de fs. 81/82 vta. ------ Declarar abstracta la apelación deducida a fs.

117. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias al demandado. ----------

------- Fijar los honorarios por la labor ante la Primera Instancia a la Dra. J. L. F. en la suma de $ 300, con más el I.V.A. pertinente. ----------

Regular los honorarios por su labor ante la Alzada, a los Dres. G. A. C. y P. R. D. D. en la suma de $ 100, a cada uno, y a la Dra. J. L. F. en la cantidad de $ 150, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 89 DEL AÑO 2008– SIC.- Conste.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA